**República de Colombia**
**Rama Judicial**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá D.C., 09 MAR. 2022

**REFERENCIA:** 2021-0038100
**PROCESO:** SERVIDUMBRE
**DEMANDANTE:** EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ
**DEMANDADO:** CARLOS ARTURO NARVÁEZ

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación, propuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 27 de septiembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, conforme a los siguientes:

## 2. ANTECEDENTES

Señala la recurrente que no subsanó la demanda, toda vez que no tenía conocimiento de la ubicación del proceso, pues el mismo estaba en conocimiento del Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá y la notificación del estado del 17 de junio de 2021 no le permitió tener la certeza de las partes del proceso, toda vez que no se indicó la clase del proceso y tampoco las partes, por lo que se configura una indebida notificación.

Así mismo, indicó que con respecto a la inadmisión de la demanda no había lugar a ello, toda vez que la misma se había radicado ante el Juzgado único Promiscuo Municipal de Planadas-Tolima, quien en su oportunidad admitió la demanda.

## 3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, sometiéndola a un control de legalidad y en el evento que avizore un yerro cometido, proceda a modificarla de forma parcial o a revocarla.

En el Código General del Proceso, en los artículos 318 y subsiguientes, se establece como requisito necesario para la viabilidad del recurso interpuesto, que el mismo se motive, exponiendo al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, para adelantar el estudio de la providencia atacada.

Descendiendo al caso en concreto, de entrada, advierte el despacho que el recurso de reposición impetrado cuenta con vocación de prosperidad, en razón a que en efecto revisado el expediente (Archivo Digital No. 03) se observa que mediante proveído 22 de noviembre de 2017 el Juzgado Promiscuo Municipal de Planadas admitió la demanda y por auto del 01 de Julio de 2020 rechazo la misma por falta de competencia, por tanto, el Juzgado se aparta de los efectos jurídicos de los

proferidos del fecha 16 de Junio y 27 de septiembre de 2021, con base en el principio jurisprudencial y doctrinal "*que los autos o actuaciones ilegales en las que se incurra en error no atan al juez ni a las partes*" y así de esta manera continuar con el proceso en el trámite que se encuentre.

Sin embargo, observa el Despacho que el archivo digital de la demanda se encuentra incompleto al no evidenciarse de forma clara las actuaciones que se han surtido en el asunto, en consecuencia, previo a continuar con lo que en derecho corresponda se requerirá al Juzgado único Promiscuo Municipal de Planadas-Tolima para que acosta de la parte interesada proceda a enviarnos manera organizada y completa el presente asunto, ya sea de manera digital o física.

De otra parte, no se concederá el recurso de apelación por sustracción de materia, además porque el presente asunto versa sobre un trámite de mínima cuantía, por tanto, resulta improcedente conforme al artículo 321 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** las providencias de fecha 16 de junio y 27 de septiembre de 2021, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Por secretaría ofíciese al Juzgado único Promiscuo Municipal de Planadas-Tolima para que a costa de la parte interesada proceda a enviarnos el expediente de manera digital o en físico.

**TERCERO:** el recurso de apelación, por lo brevemente expuesto en precedencia.

**Notifíquese,**

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**
**Juez**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C**
**(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)**
La anterior providencia se notifica por estado No. 20 del ____ de
10 MAR. 2022 de 2021, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M
**LIZETH JOHANNA ZIPA PAEZ**
**Secretaria**